

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0077/2021

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución

18/08/2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Vacunación, COVID-19, incompetencia



Solicitud

Cualquier documento o captura de registro que acreditara su vacunación contra COVID-19.



Respuesta

Informó que, dentro de sus facultades se encontraba brindar a través de la Red Hospitalaria, atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, de tal forma que la información solicitada era competencia de la Secretaría de Salud Federal, por ser esta la que se encarga de la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como, de vigilancia epidemiológica.



Inconformidad de la Respuesta

No es procedente la incompetencia



Estudio del Caso

Del análisis se advierte que efectivamente, de conformidad con la Ley General de Salud, en materia de prevención, control de enfermedades y accidentes, corresponde a la Secretaría de Salud Federal establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como la aplicación de vacunas, para tratar y prevenir la influenza epidémica y otras infecciones agudas del aparato respiratorio. Asimismo, la Ley de Salud de la Ciudad de México, establece que el gobierno local realizará actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control, de las enfermedades establecidas en la Ley General y en las determinaciones de las autoridades sanitarias federales.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la información interés de la *recurrente* no es competencia del *sujeto obligado*.



Determinación tomada por el Pleno

Confirma la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Confirma la respuesta emitida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0077/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y
JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a **dieciocho de agosto** de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0108000229021**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Agravios y pruebas.....	5
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	11
RESUELVE	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	de Acceso a Datos Personales.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i> .

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El **treinta y uno de mayo** de dos mil veintiuno¹, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0108000229021** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*”, y requirió:

“... cualquier documento o captura del registro que acredite mi vacunación contra COVID-19.,
tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona:
Titular.” (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización*.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El **dieciocho de junio**, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud* por medio del sistema INFOMEX, con el oficio SSCDMX/SUTCGD/4823/2021 de la Unidad de Transparencia por medio del cual informó esencialmente que:

“... la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El **veintiuno de junio** se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“No es procedente la incompetencia”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo **veintiuno de junio**, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0077/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintitrés de junio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos presentados por el sujeto obligado. El **quince de julio** el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó en el oficio SSCDMX/SUTCGD/5766/2021 de la Unidad de Transparencia y Control Gestión Documental por medio de los cuales reiteró en sus términos su respuesta inicial.

2.4 Cierre de instrucción. El **dieciséis de agosto**, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **veintitrés de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 90 de la *Ley de Datos*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Alegatos de la parte recurrente. La *recurrente* se inconforma esencialmente con la incompetencia manifestada por el *sujeto obligado*.

II. Pruebas presentadas por el sujeto obligado. Informó y reiteró por medio de los oficios SSCDMX/SUTCGD/4823/2021 y SSCDMX/SUTCGD/5766/2021 de la Unidad de Transparencia que la información solicitada no es competencia de ese *sujeto obligado*.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* aporta los elementos necesarios para generar certeza a la recurrente respecto de la reserva de la información de su interés.

II. Marco Normativo. De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que

se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

III. Caso Concreto.

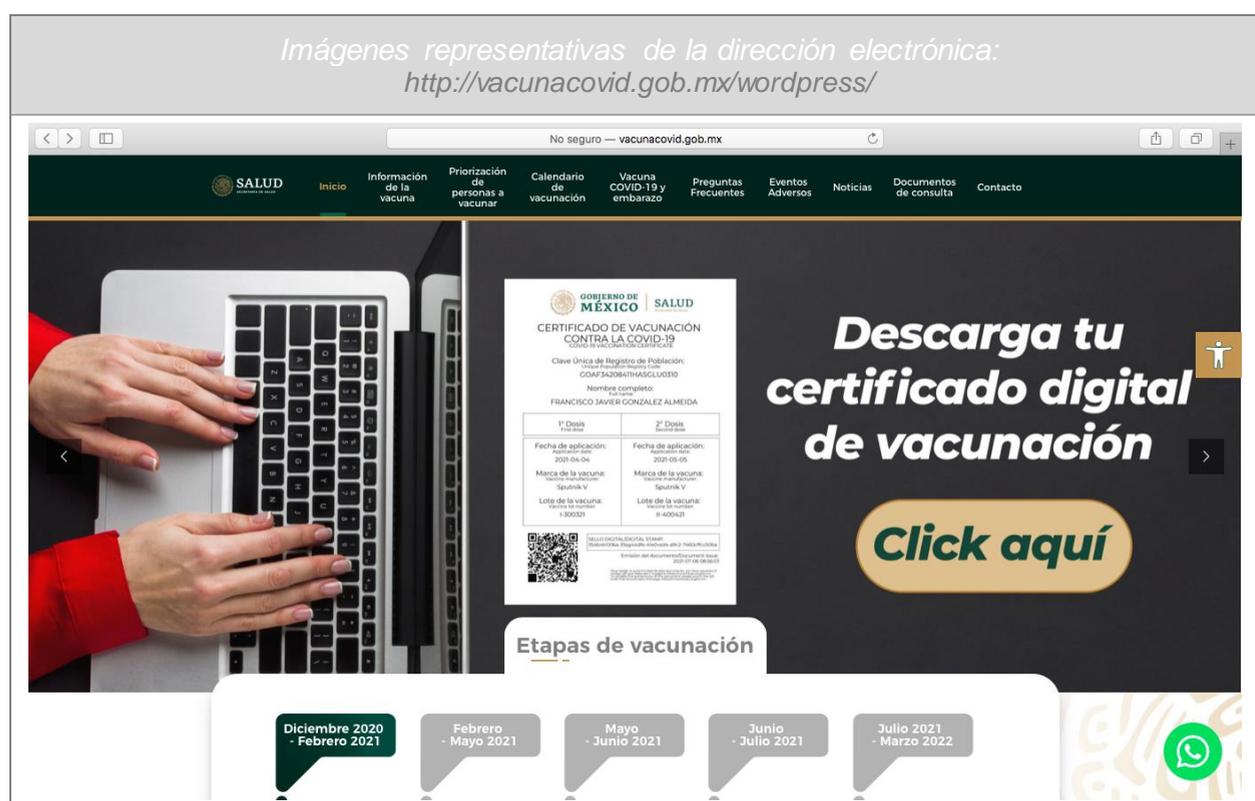
La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* cualquier documento o captura de registro que acreditara su vacunación contra COVID-19.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó que, dentro de sus facultades se encontraba brindar a través de la Red Hospitalaria, atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, de tal forma que la información solicitada era competencia de la Secretaría de Salud Federal, por ser esta la que se encarga de la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como, de vigilancia epidemiológica.

Toda vez que no era posible remitir la *solicitud* vía sistema INFOMEX, se sugirió a la *recurrente* ingresar una nueva Solicitud de Acceso a Datos Personales a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Federal, a través de la *Plataforma*.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó de manera genérica con la incompetencia alegada por el sujeto obligado.

Por otra parte, al rendir sus alegatos el *sujeto obligado* precisó que, la *solicitud* hace referencia a información relacionada con el **Plan Nacional de Vacunación**, por lo que es de Secretaría de Salud Federal, quien podría detentar la información solicitada, al ser ésta la que realiza el registro y vacunación de las personas ciudadanas, proporcionando como apoyo una dirección electrónica sobre las vacunas, etapas de vacunación, números telefónicos para más información y el registro que se genera previo a dicha vacuna:



[Inicio](#)
[Información de la vacuna](#)
[Priorización de personas a vacunar](#)
[Calendario de vacunación](#)
[Vacuna COVID-19 y embarazo](#)
[Preguntas Frecuentes](#)
[Eventos Adversos](#)
[Noticias](#)
[Documentos de consulta](#)
[Contacto](#)

Etapa 1
Personal de salud de primera línea de control de la COVID-19.

Etapa 1
Etapa 2
Etapa 3
Etapa 4
Etapa 5
Educativo

Total de personas vacunadas en etapa 2

Población total de adultos mayores vacunados

11,137,749

74% de personas vacunadas en la etapa 2

[Inicio](#)
[Información de la vacuna](#)
[Priorización de personas a vacunar](#)
[Calendario de vacunación](#)
[Vacuna COVID-19 y embarazo](#)
[Preguntas Frecuentes](#)
[Eventos Adversos](#)
[Noticias](#)
[Documentos de consulta](#)
[Contacto](#)

Gestión Diplomática sobre Vacunas Covid-19

¿Sabías que si no duermes bien tu sistema inmunológico no puede defenderte?

Para más información sobre el coronavirus da click aquí

Ver más >

Enlaces

- Datos Publicaciones Oficiales
- Portal de Obligaciones de Transparencia
- Sistema Infomex
- INAI

¿Qué es gob.mx?

Es el portal único de trámites, información y participación ciudadana. Leer más...

- Declaración de accesibilidad
- Aviso de privacidad integral
- Aviso de privacidad simplificado
- Términos y condiciones
- Política de seguridad
- Marco Jurídico

Contacto

Dudas e información a peticionesciudadanas@salud.gob.mx

Síguenos en

[f](#) [t](#)

Al respecto, del análisis de las documentales que obran en autos, la legislación aplicable, así como de las manifestaciones de las partes, se advierte que efectivamente, de conformidad con la fracción III del artículo 133, 134 fracción II y 139 fracción IV de la Ley General de Salud, en materia de prevención, control de enfermedades y accidentes, corresponde a la **Secretaría de Salud Federal** establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como, las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades, como lo son la aplicación de sueros, **vacunas** y otros recursos preventivos, para tratar enfermedades como la influenza epidémica e infecciones agudas del aparato respiratorio.

Asimismo, el artículo 79 de la Ley de Salud del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que el gobierno local en el ámbito de su competencia realizará actividades de vigilancia epidemiológica, prevención, control y de atención de las enfermedades transmisibles **establecidas en la Ley General y en las determinaciones de las autoridades sanitarias federales.**

Por otra parte, el “Acuerdo por el que se da a conocer el medio de difusión de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México.”³ contienen la dirección electrónica www.coronavirus.gob.mx, que corresponde al medio de difusión oficial de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 en México y por medio del cual la Secretaría de Salud Federal da a conocer la multicitada Política Nacional de Vacunación, misma de la cual deriva la liga aportada por el *sujeto obligado* (<http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/>) como se evidencia a continuación:

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto de dos mil veintiuno. Disponible para consulta en la dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609647&fecha=08/01/2021



En ese orden de ideas, resulta evidente que la información interés de la *recurrente* forma parte Política Nacional de Vacunación a cargo de la Secretaría de Salud Federal, por lo que el *sujeto obligado* no se encuentra en posibilidad de atender debidamente la *solicitud*. Razones por las cuales, se estima que la orientación de presentar su requerimiento por medio de la *plataforma* a la entidad correspondiente, de tal forma que su respuesta es adecuada con sus facultades y capacidades.

Razones por las cuales, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. **Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo

procedente es ordenar al sujeto obligado **CONFIRMA** la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la *Ley de Datos*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de agosto** de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO